



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
08 MAR 2021	
Recibido.....	703 Hs.
Exp. N°.....	42271 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

INICIATIVA POPULAR

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR

ARTÍCULO 1.- Todos los electores y electoras de la Provincia de Santa Fe gozan del derecho constitucional de iniciativa popular de leyes, cuyo ejercicio se reglamenta por la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Los electores y electoras podrán ejercer el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley ante cualquiera de las Cámaras de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, individualmente o a través de organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3.- Todos los temas que pueden ser objeto de una ley podrán ser objeto de iniciativa popular.

ARTÍCULO 4.- No obstante el artículo 1, no podrán ser promotores de la Iniciativa Popular aquellas personas que se hallen investidas de iniciativa legislativa por la Constitución de la Provincia.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5.- La iniciativa tendrá el tratamiento ordinario previsto para los proyectos, conforme la Constitución Provincial y el Reglamento Interno de la Legislatura.

ARTÍCULO 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la iniciativa tendrá tratamiento obligatorio en Cámara dentro de los doce (12) meses cuando:

a) la iniciativa cuente con la firma de un número de electores y electoras no inferior al uno por ciento (1 %) del padrón electoral provincial utilizado para la última elección de diputados provinciales, respetando esta proporción como mínimo en el padrón electoral de 5 (cinco) departamentos; o bien:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional o departamental, el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral de la zona de influencia directa de la norma proyectada, sin tener en cuenta la cantidad de departamentos que prevé el inciso "a". La cantidad de firmas se corresponderá con el 1% del padrón electoral de los departamentos considerados como zona de influencia directa.

ARTÍCULO 7.- La iniciativa popular deberá deducirse por escrito y contendrá:

a) La petición redactada en forma de ley en términos claros.

b) Una exposición de motivos fundada.

c) Nombre, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico del o los promotores de la iniciativa, que podrán ser particulares u organizaciones de la sociedad civil debidamente inscriptas, en cuyo caso deberán acompañar certificado de subsistencia.

d) Descripción de los gastos y origen de los recursos que se ocasionen durante el período previo a presentar el proyecto de iniciativa popular.

e) En caso de ser acompañada con pliegos con las firmas de los peticionantes: se debe consignar nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral.

Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación ante la Legislatura.

ARTÍCULO 8.- Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto por iniciativa popular, en forma directa o indirecta aportes de:

a) Estado nacional, provincial, municipal o comunal, sus entidades autárquicas o descentralizadas, sociedades anónimas con participación estatal, empresas estatales o concesionarias de servicios públicos;

b) Gobiernos extranjeros;

c) Entidades extranjeras con fines de lucro;

d) Contribuciones de funcionarios públicos, legisladores provinciales o municipales o de miembros del Poder Judicial Provincial;

e) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares, con una contribución máxima autorizada por persona que no supere el importe que a tales efectos determine la reglamentación.

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9.- En la reglamentación, el Poder Ejecutivo designará las oficinas públicas del Estado Provincial en las cuales las personas que deseen adherir a la iniciativa podrán asentar su firma. A tal efecto, en cada una de ellas debe haber planillas de recolección de firmas conforme se indica en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 10.- Toda planilla de recolección de firmas para promover una iniciativa debe contener una copia del proyecto de ley y un resumen impreso del mismo, conjuntamente con la mención de las personas promotoras responsables de la iniciativa, indicándose el nombre, apellido, tipo y número de documento y domicilio electoral.

ARTÍCULO 11.- Si las y los promotores fuesen personas jurídicas debidamente inscriptas en la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe no es necesario ningún proceso de verificación de la identidad de los y las firmantes. Cualquier persona que figure como adherente puede denunciar ante el Tribunal Electoral de la Provincia que su adhesión es falsa. En tal caso el Tribunal ordenará una verificación del caso, y realizará un muestreo aleatorio no inferior al 2% ni superior al 5% de las firmas recolectadas. Si se detectase que un 10% del muestreo resulta falso, el Tribunal Electoral rechazará la presentación y lo comunicará a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia la cual procederá a la suspensión de la personería jurídica de las personas promotoras por el plazo de un año, sin perjuicio de las acciones que tuviesen las personas afectadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las organizaciones podrán optar por realizar el trámite previsto en el siguiente párrafo.

Si los promotores no fuesen personas jurídicas inscriptas, deberán presentar las firmas recolectadas ante el Tribunal Electoral de la Provincia, el cual deberá realizar un muestreo no inferior al 2% ni superior al 5% de las firmas recolectadas. Si se detectase que un 10% del muestreo resulta falso, el Tribunal Electoral rechazará la presentación. Si en un plazo de 60 días corridos el Tribunal Electoral no se pronuncia, los promotores quedan habilitados para ingresar el proyecto ante la Legislatura.

Los promotores tendrán responsabilidad personal.

CAPÍTULO III

DEL TRATAMIENTO LEGISLATIVO



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 12.- La iniciativa popular podrá ser presentada ante la Mesa de Entradas de cualquiera de las Cámaras que componen la Legislatura, la que entregará recibo de la iniciativa a las personas promotoras. La Mesa de Entradas ordenará la publicación del listado completo de adherentes, cuando la iniciativa contara con éstos, en el Boletín Oficial dentro de los 15 días corridos de ingresado el proyecto.

La Presidencia ordenará la inclusión en el orden del día como asunto entrado, siguiendo en adelante el trámite previsto para la formación y sanción de las leyes.

Los promotores podrán participar de las reuniones de cada Comisión donde sea tratada la iniciativa con derecho a voz, de acuerdo a la reglamentación que fijen las comisiones con alcance general.

ARTÍCULO 13.- En los casos previstos en el artículo 6, recibida la iniciativa en la Comisión de Labor Parlamentaria, ésta deberá producir dictamen a más tardar para la segunda reunión de dicho cuerpo.

En el orden del día deberá ser incluida la iniciativa, con tratamiento preferente.

La Cámara podrá girar la iniciativa a sus comisiones respectivas, las que tendrán cada una quince (15) días corridos para dictaminar, si lo hicieran en común se sumarán los plazos.

Vencido el término anterior, con o sin despacho de Comisiones, el cuerpo procederá al tratamiento de la iniciativa, pudiendo a tal efecto constituirse en comisión manteniendo la preferencia.

Desde el ingreso del proyecto de ley por iniciativa popular la Cámara deberá darle expreso tratamiento dentro del término de doce (12) meses corridos. Habiendo transcurrido dicho plazo, la Presidencia de la Cámara deberá incluir el tratamiento sobre tablas de la iniciativa en la sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 14.- En los casos previstos en el artículo precedente, si el proyecto es tratado y rechazado por la Cámara de origen, la presidencia deberá girarlo a la otra Cámara donde tramitará nuevamente en las sesiones del siguiente año, como si hubiese sido ingresado popularmente en la primera sesión de ese año legislativo.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de regulación de la iniciativa popular de leyes constituye una propuesta elevada por primera vez en 2019, que hoy reingresamos nuevamente dado que lamentablemente, pese a su relevancia, no ha tenido tratamiento.

La iniciativa popular es uno de los institutos de democracia semidirecta, que reconoce nuestro ordenamiento jurídico y que faculta al electorado a participar de una manera activa en la dirección, control y rumbo de un estado, atendiendo a los problemas sociales y políticos que subyacen, consolidando así una democracia participativa de gobierno.

Más precisamente, la iniciativa popular como instituto de democracia semidirecta, consiste en el derecho que tiene el electorado de proponer un proyecto de ley para su sanción, la modificación de una ley existente, o su respectiva derogación.

Así, de este modo, no solo se participa a través del sufragio para elegir a nuestros representantes, sino también de forma dinámica, a través de la presentación de proyectos a las autoridades del Estado, con el fin inmediato de promulgar una ley, y el fin mediato de ser escuchada su demanda, para así, tener en cuenta el pensamiento de la sociedad respecto a un tema en particular.

En cuanto a la regulación normativa, el instituto se encuentra reconocido en la Constitución Nacional en su artículo 39 (desde la reforma de 1994), y con posterioridad a su reconocimiento, se reglamenta en el año 1996, en la ley 24.747.

Puntualmente, se determina que es un derecho de los y las ciudadanas presentar proyectos de ley ante el Congreso; que la Cámara de origen es la de Diputado; que el Congreso deberá darle expreso tratamiento al proyecto, dentro del término de 12 meses. El mismo artículo expresa, que no serán objeto de iniciativa popular, proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuestos y materia penal.

En la órbita provincial, existió un reconocimiento más prematuro que el nacional, en efecto así lo establecen explícitamente las constituciones de 19 provincias argentinas, con la excepción de las provincias de Santa Fe, La Pampa, Mendoza y Tucumán. En el Mensaje del Poder Ejecutivo n° 4685 General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sobre la Reforma parcial de la Constitución Provincial Santafesina, se incluyó la modificación del artículo 56 a los fines de explicitar en la misma la posibilidad de la iniciativa popular.

La Constitución Provincial de Santa Fe estableció claramente desde sus inicios, y así lo mantiene su texto de 1962, que la soberanía reside en el pueblo de la provincia y que sus representantes debemos honrar este mandato cotidianamente.

Establece también que todos los santafesinos y santafesinas gozan de todos los derechos que les reconoce la misma, así como aquellos establecidos en la Constitución Nacional. Pero además establece que hay derechos que no están expresos y que surgen de los principios que inspiran a ambas normas basales. En este sentido, cabe advertir que la misma Declaración Universal de Derechos Humanos, con rango constitucional desde la reforma de 1994, en su artículo 21 inc. 1 establece: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos".

Este derecho a participar institucionalmente sólo puede manifestarse si establecemos cauces para su ejercicio. Así se hizo a nivel nacional, y debemos hacerlo nosotros en nuestra Provincia, bajo la consideración de que **estamos regulando un derecho preexistente, reglamentándolo, pero no concediéndolo, ya que es un derecho que emana directamente del marco constitucional provincial y nacional vigente.**

Diferentes provincias han sancionado leyes específicas que regulan el ejercicio de la iniciativa popular en sus respectivas jurisdicciones, las cuales consultamos como base para la elaboración del presente proyecto, a saber: Chubut (Ley XII N° 5); Córdoba (Ley n° 7.811); Chaco (Ley n° 4.313); Capital Federal (Ley n° 40); Río Negro (Ley n° 3.654); Corrientes (Ley n° 5.845); Salta (Ley n° 7.587) y Entre Ríos (Ley n° 10.530).

Asimismo, desde el año 2002 al 2012, se han ingresado a la Cámara de Diputados santafesina, nueve proyectos de ley referidos a la iniciativa popular desde diferentes espacios políticos, que no han logrado ser sancionados. También hemos revisitado los mismos a los fines de la redacción del presente.

En lo que refiere puntualmente a la iniciativa que aquí presentamos, cabe destacar que establecemos la posibilidad de **que los proyectos de iniciativa popular sean ingresados a través de cualquiera de las Cámaras de la Legislatura**, para que sea una opción de los promotores si iniciarlo en la Cámara que atiende prioritariamente los intereses departamentales o en la que mira al conjunto de la población provincial.



Asimismo, es una peculiaridad de nuestra propuesta que **el pueblo tiene potestad para legislar sobre toda materia que pueda ser objeto de ley**, en concordancia con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. Esta amplitud en el objeto es una prerrogativa originaria de la ciudadanía que es poseedora esencial de la soberanía del Estado delegada - simbólicamente en los representantes del pueblo. De este modo, la iniciativa popular brinda a la comunidad una herramienta directa a través de la cual ejerce su potestad natural.

También vale destacar que **la iniciativa puede ser promovida por individuos u organizaciones de la sociedad civil**, valorando particularmente el prestigio de éstas de modo que en caso de presentar un pliego de adhesiones no es necesario certificar la Veracidad de las mismas a priori, sino sólo en caso de denuncia sobre la falsedad de alguna de las firmas allí contenidas. Para ello, se prevé la publicación en el Boletín Oficial de la planilla de adhesiones.

A su vez, el proyecto comprende un **doble mecanismo de ingreso de toda iniciativa popular: sin pliego de firmas**, en cuyo caso el proyecto tendrá el tratamiento ordinario de cualquier otro proyecto de ley; **o bien acompañado de un pliego de firmas en cuyo caso, tendrá tratamiento obligatorio en Cámara dentro de los doce (12) meses.**

En lo que atañe a la recolección de firmas, resulta relevante que sólo se exija el **1% (uno por ciento) del padrón electoral** provincial utilizado para la última elección de diputados provinciales, respetando esta proporción como mínimo en el padrón electoral de 5 (cinco) departamentos; o bien cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional o departamental la cantidad de firmas se corresponderá con el 1% del padrón electoral de los departamentos considerados como zona de influencia directa.

A los fines de promover la difusión de las iniciativas populares, el Poder Ejecutivo deberá designar en la reglamentación las oficinas públicas del Estado Provincial en las cuales las personas que deseen adherir a una iniciativa podrán asentar su firma.

Por último, resaltamos que se establece un mecanismo de doble vía para los proyectos que ingresan con un pliego de firmas. Así, **si la primera Cámara que lo trata, no lo aprueba, el proyecto vuelve a entrar por la otra Cámara.** Ello resulta muy útil para darle un plus de tratamiento y valoración, así como para asegurar la opinión de todos los y las representantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por todos los argumentos expuestos, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen con su voto en la aprobación del presente proyecto de ley.

Carlos del Frade

Diputado Provincial FSP-CF